

EXPEDIENTE: TEE-PES-107/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-107/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO:

Eder Omar López Flores y otro.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, dos de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME:	Consejo Municipal Electoral de Jala
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Morena:	Partido político nacional Morena

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Denuncia.** El seis de junio, la Representante Propietaria del PRI ante el CME, presentó denuncia en contra de Eder Omar López Flores, Director General del Instituto Municipal de Planeación de Jala; así como de Morena, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El siete de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN/CME-08-PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diecinueve de junio, sin la asistencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-107/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 El denunciante señala, en el apartado de su escrito de denuncia que denominó "conducta denunciada", lo siguiente:

"La entrega de sacos de cemento para construcción que realiza en la comunidad de Francisco I. Madero **EDER OMAR LOPEZ FLORES DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE JALA Y EL PARTIDO MORENA** la cual no es propaganda de material textil y además esta coaccionando el voto y utilizando recursos públicos violentando el artículo 134 de la constitución federal con dicha conducta, como se estudiará más adelante."

- 9 En cuanto a Morena, el denunciante lo responsabiliza por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la conducta del servidor público denunciado.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 10 El denunciado Morena se pronunció, sustancialmente, en los siguientes términos:

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- Negó categóricamente los hechos señalados por el denunciante;
- La carga de la prueba corresponde al denunciante;
- De la pruebas aportadas por el denunciante no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos imputados;
- Las pruebas aportadas por el denunciante son únicamente técnicas, por lo que constituyen meros indicios; y
- Solicita se declare la inexistencia de la supuesta conducta infractora, así como de la falta al deber de cuidado.

CUARTA. Pruebas.

- 11 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Copia fotostática de la aprobación de representantes del PRI ante los consejos municipales electorales, emitida el doce de febrero por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Copia fotostática del nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Jala, al Prof. Eder Omar López Flores, como Director General del Instituto Municipal de Planeación de Jala, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.
- c) Fe de hechos diligenciada el diez de junio por la Secretaria del CME.

- 12 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que los denunciados no ofrecieron pruebas.

- 13 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

14 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvo a la parte denunciante formulando alegatos, en los que esencialmente señaló lo siguiente:

- El servidor público denunciado violó el artículo 134 constitucional, por la utilización de recursos públicos a favor de los candidatos de Morena;
- El servidor público denunciado infringió el artículo 138 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que realizó la entrega de sacos de cemento para que votaran por Morena y sus candidatos en el proceso electoral local 2021; y
- Los denunciados obtuvieron una ventaja indebida en la contienda, con lo que se posicionaron ante el electorado, lo que trasgredió las normas electorales.

SEXTA. Estudio de fondo.

15 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

16 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más

no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 17 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 18 Del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que no se acreditan los hechos denunciados.
- 19 Lo anterior es así, toda vez que el denunciante señaló como infracción electoral la entrega de sacos de cemento en la comunidad de Francisco I. Madero; hecho que imputó al servidor público Eder Omar López Flores, Director General del Instituto Municipal de Planeación de Jala.
- 20 Para acreditar la existencia del hecho denunciado, el denunciante aportó únicamente pruebas técnicas: un localizador uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés), correspondiente a una página web de la red social *Facebook*, así como un Disco Versátil Digital (*DVD*, por sus siglas en inglés), que contiene cuatro archivos digitales que corresponden a videograbaciones en formato MP4.

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- 21 Si bien las referidas pruebas fueron admitidas y desahogadas como documentales públicas, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, certificación del contenido de dichas pruebas técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de esos medios de convicción; al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005⁵, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."

- 22 Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar la entrega de sacos de cemento en la comunidad de Francisco I. Madero, por parte de Eder Omar López Flores.

- 23 Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014⁶, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

⁵ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

24 En el caso concreto, lo único que se advierte de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante es lo siguiente:

a) La existencia de un mensaje en texto, acompañado de fotografías y videos, publicado en la red social *Facebook*, sin precisar la fecha, por un usuario no identificado; y

b) La existencia de cuatro videgrabaciones en las que se aprecia, desde diferentes ángulos, un tráiler de color blanco, con remolque tipo cama alta, que transporta sacos de cemento, el cual se encuentra estacionado mientras que diversas personas lo descargan.

25 Sin embargo, de ello no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, el denunciante fue omiso en precisar los hechos y circunstancias que cada prueba técnica pretende demostrar, carga procesal que le corresponde al denunciante, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

26 Por lo tanto, las pruebas técnicas que fueron desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, no ponen en evidencia que el denunciado realizó la conducta que le reprocha el denunciante.

27 Además, del expediente en su conjunto tampoco se advierte elemento alguno que permita acreditar los hechos en cuestión, en los términos expuestos en el escrito de denuncia, por lo que no existe la posibilidad de adminicular las pruebas técnicas con algún otro medio de convicción, para tener por acreditado el hecho denunciado.

28 Así mismo, de la contestación a la denuncia que presentó el denunciado Morena, se advierte que negó los hechos, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013⁷, de rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

29 Cabe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010⁸, de rubro:

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

- 30 En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia del hecho denunciado, porque resultan insuficientes para demostrar los extremos que pretenden; esto es, no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta entrega de sacos de cemento en la comunidad de Francisco I. Madero, por parte del denunciado.
- 31 Finalmente, en cuanto a la diversa infracción consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que el denunciante atribuye a Morena, si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; en el caso concreto del presente procedimiento especial sancionador, el hecho denunciado no fue acreditado, ni tampoco la vinculación del denunciado con dicho partido, por lo que no se configura la falta al deber de cuidado que aduce el denunciante.
- 32 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no fueron acreditados, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.



EXPEDIENTE: TEE-PES-107/2021

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

